



SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2010.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurridos: Jhonny Smith Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Luis Scheker Ortiz.

SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante,

incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución estatal organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Euclides Morillo No. 65, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por el Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Luis Vilchéz González, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurridos Johnny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Luis Vilchés González, Luis Manuel Vilchéz Bournigal, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 24 de mayo del 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien actúa a nombre y representación de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de enero del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes

los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los ahora recurridos, Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández y Danilo Recio Alcántara, contra la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; Segundo: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing. Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de

auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Tercero: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y el Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; Cuarto: Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Quinto: Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

2) Con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra sentencia núm. 205-2005, relativa al expediente laboral núm. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal; Tercero: En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el diferendo por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

4) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de febrero de 2010; siendo su parte dispositiva la siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su

distracción a favor del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 51, 54, 179 y 220 del Código de Trabajo, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución, error grosero, exceso de poder, falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación a la ley 1498 de 1973 que crea la CAASD y 98 del Código de Trabajo, violación de los artículos 40 y 111 de la Constitución, error grosero y exceso de poder”;

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que:

La sentencia impugnada debe ser anulada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, porque la Corte A-qua no tomó en consideración que el contrato de trabajo y la supuesta dimisión se fundamentaban en la licencia de 12 meses o durante ese mismo tiempo de prestación de servicio celebrado con una compañía privada, Tahal Consulting, la cual concluyó con el pago de las prestaciones laborales, más el pago de la suma de RD\$35,000.00 mensuales durante 12 meses a los recurridos;

La sentencia recurrida contiene un error grosero al computar esas mismas prestaciones laborales a la dimisión unilateral de fecha 31 de enero del 2004, convertida en justificada por la Corte A-qua, lo que conllevó a condenar injustamente a una entidad pública a una doble indemnización a favor de los recurridos, quienes estuvieron prestando sus servicios en el último año al empleador privado, Tahal Consulting;

La Corte A-qua en la sentencia impugnada no consideró que el contrato de trabajo de los recurridos había terminado por desahucio con la empresa Tahal Consulting, lo que excluye la posibilidad de que se ejerciera posteriormente la dimisión, que en tal virtud, dicha dimisión nunca debió admitirse como justificada por estar amparada en una violación a la ley y a la Constitución, independientemente de estar afectada por caducidad por haber sido depositada ante las autoridades correspondientes después de haber transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como consecuencia del contrato suscrito entre la CAASD y la empresa Tahal, la CAASD mediante el antes referido contrato le concede al Beneficiario una licencia sin disfrute de sueldo, por un plazo de 12 meses, contados a partir del dieciséis (16) de febrero del 2004, pudiendo renovarse automáticamente si las partes no denuncian antes su rescisión, para que este desempeñe labores técnicas de ingeniería en la empresa Tahal Consulting Engineers, L. T. D., la cual desarrolla con financiamiento del Bank Leumi Israel B. M., y el Bank Hapaolin B. M., un programa de optimización y mantenimiento del Sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la referida licencia sin disfrute de sueldo está enmarcada en las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 (capítulo VII, de las Licencias y los permisos) del Reglamento de Personal de la CAASD”;

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada consigna: “Que de acuerdo con el artículo Primero del Contrato, el beneficiario se compromete a dedicar toda su capacidad intelectual y física al desempeño del cargo que ocupe en Tahal y asume la obligación cuando concluya el período de licencia estipulado de prestar servicio

en labores afines a la Corporación por un período igual o mayor al tiempo que le fue concedido como licencia, de igual manera la CAASD por su parte le garantiza al beneficiario la continuidad de su relación de trabajo y le reconocerá por desempeño eficiente al momento de reintegrarse de nuevo a la Corporación, un sueldo no inferior al que tenía el cargo que con anterioridad venía desempeñando en la Tahal, para ello la CAASD tramitará los Formularios de Acción Personal correspondientes a la licencia sin disfrute de sueldo y el de reincorporación al trabajo, los cuales formaran parte integral del presente contrato”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y en la ponderación de los documentos aportados al debate, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos a su cargo, lo cual escapa salvo desnaturalización, al control de la casación;

Considerando: que fundamentada en el contrato suscrito en fecha 3 de agosto del 2004, entre la recurrente y los recurridos, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión, sin que se observe desnaturalización alguna, de que:

la recurrente concedió una licencia sin disfrute de sueldo por un período de doce (12) meses a los recurridos, para que éstos prestaran sus servicios a la empresa privada Tahal;

Al finalizar esta licencia se reintegrarían a sus labores habituales en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por un período igual o mayor al tiempo de duración de su licencia;

En el referido contrato se acordó que la recurrente garantizaría a los recurridos la continuidad de su relación de trabajo y un sueldo no inferior al que hubiera devengado mientras se desempeñaron como trabajadores de la empresa Tahal;

Considerando: que la Corte A-qua también pudo comprobar por la documentación aportada a los debates, que en fecha 28 de diciembre de 2004, los recurridos comunicaron a la recurrente que se reintegraban a sus labores en la CAASD, después de haber finalizado su participación en los trabajos ejecutados por la empresa Tahal; y que, de igual manera, en fecha 25 de enero del 2005, volvieron a dirigir una comunicación a la CAASD para reiterarle su comunicación anterior y su disposición de continuar su relación de trabajo con la institución y destacar que su asistencia ha sido continua en espera de las instrucciones pertinentes;

Considerando: que bajo el entendido que la recurrente no había cumplido con una obligación sustancial de su contrato por el hecho de no reintegrarlos a sus labores, los recurridos presentaron su dimisión en fecha 31 de enero de 2005 y la comunicaron el 1º de febrero del mismo año a las Autoridades de Trabajo;

Considerando: que la recurrente sostiene en su escrito de casación que al momento de presentar la dimisión se encontraba vencido el plazo de quince días establecido por el Código de Trabajo para ejercer este derecho; sin embargo, ha sido un criterio constante y pacífico de esta Corte de Casación, de que en caso de falta continua el inicio para el ejercicio del derecho, nace cada día mientras se mantenga el estado de incumplimiento; por consiguiente, en el caso de que se trata, la dimisión podía ser ejercida válidamente mientras la empleadora no cumpliera con su obligación de reintegrar a los trabajadores a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, los trabajadores alegaron no haber sido reintegrados a sus labores habituales en la ejecución del contrato de trabajo, no obstante haber cesado en su licencia; en ese sentido, por

ser una obligación sustancial del contrato, correspondía al empleador probar el cumplimiento de la misma, lo cual no hizo, por lo que se declaró justificada la dimisión de los trabajadores recurridos;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega que la dimisión ejercida por los recurridos es inexistente porque habían sido previamente desahuciados y recibidas sus correspondientes prestaciones laborales de manos de la empresa Tahal, pero, en base a la documentación que obra en el expediente, la Corte A-qua pudo comprobar, sin que se advirtiera desnaturalización alguna, que las licencias que fueron concedidas a los recurridos habían terminado por la ejecución de la obra puesta a cargo de la Tahal, con lo cual finalizaba su prestación de servicio en esta empresa;

Considerando: que la licencia convenida entre la recurrente y los trabajadores es una causa de suspensión del contrato de trabajo, según lo dispone el ordinal 1º del artículo 51 del Código de Trabajo; que mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue y por lo tanto, el contrato de trabajo se mantiene vigente, como lo dispone el artículo 49 del Código de Trabajo; que, en el caso de que se trata, la licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos;

Considerando: que el hecho de éstos haber recibido el pago de sus prestaciones laborales por parte del tercero, la empresa privada Tahal, a la cual prestaban servicios con el consentimiento de su empleador habitual, no les impedía posteriormente recibir las prestaciones laborales de parte de la institución recurrente, pues sus contratos de trabajo con ésta no se habían extinguido, ya que solamente se encontraban suspendidos mientras duraba la licencia acordada para laborar con el tercero; por lo que el alegato de duplicidad de prestaciones, como pretende la recurrente, carece de fundamento;

Considerando: que la recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha violado el artículo 220 del Código de Trabajo y el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que obliga a los jueces a respetar las normas del debido proceso, en razón de que la condenó al pago de una indemnización compensadora de vacaciones y de la regalía pascual (sic), no obstante encontrarse los recurridos disfrutando una licencia de doce meses;

Considerando: que aunque se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, esta Corte debe examinarlo por su naturaleza de orden público;

Considerando: que durante la suspensión del contrato de trabajo el empleador queda liberado del pago de sus obligaciones y el trabajador privado del pago de su salario y de todos los emolumentos que recibe con motivo o en ocasión de su trabajo, con excepción de aquellos créditos nacidos antes del comienzo de la suspensión;

Considerando: que en el caso de que se trata, es evidente que si los recurridos disfrutaron de una licencia por doce meses, resultaba improcedente que se condenara a su empleador a pagar la indemnización compensadora de vacaciones de su último año de trabajo y el salario de Navidad del año 2004, pues en virtud del mandato de la ley, las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el período de la suspensión del contrato de trabajo; período que en el caso se había extendido doce meses, por lo que casa, con supresión y sin envío la sentencia recurrida en el aspecto de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; salvo lo que se dispone en el Ordinal que sigue; SEGUNDO: Casa dicha sentencia con supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, con relación a las condenaciones de vacaciones y Salario de Navidad del año 2004; TERCERO: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do